



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

## **PROYECTO DE LEY**

# **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**

**Y DE**

## **SEGURIDAD SOCIAL**



REPUBLICA DE BOLIVIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Producto de la acelerada dinámica económica mundial, la emergencia de nuevas y sofisticadas formas de explotación de los trabajadores; quienes se ven desamparados de mecanismos eficientes de reclamación de sus derechos.

De igual manera, las múltiples vías de oposición y chicanería acrecientan los costos de transacción en que incurre la empresa en los procesos laborales,

Por lo que es necesario contar con un nuevo Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que proteja y garantice al trabajador, haciendo del procedimiento un mecanismo de concreción de sus derechos ágil y eficiente, evitando la retardación de justicia y procurando una justa conclusión del mismo.

La oralidad, conciliación e inmediatez en los procesos cualifican el nuevo procedimiento, beneficiando tanto a trabajadores como a empresarios.

De igual manera es necesario reformar el procedimiento en materia de seguridad social, de modo que se dota a los trabajadores de mecanismos adecuados para la reclamación de sus derechos.

Por lo indicado, se presenta el proyecto de ley "Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social".



REPUBLICA DE BOLIVIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

### De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- POTESTAD JURISDICCIONAL.- La potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2.- FORMAS DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.- La competencia se determina por la razón de territorio, materia, función y cuantía.

Artículo 3.- COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.- Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra:

1. El centro del trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
2. El domicilio principal del empleador.

Artículo 4.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.- La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial por las siguientes normas:

1. Las Salas Laborales de las Cortes Superiores conocen las pretensiones en materia de:
  - a. Acción en materia laboral.
  - b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
  - c. Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.
  - d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
  - e. Conflictos de autoridad entre juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
  - f. Las quejas por derecho de denegatoria de recurso de apelación
  - g. La homologación de conciliaciones previas.
  - h. Las demás que señale la ley.
2. Los juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:
  - a. Impugnación del despido.
  - b. Cese de actos de hostilidad del empleador.
  - c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- d. Pago de remuneraciones y pago de Derechos Laborales cualesquiera sean el origen y naturaleza.
- e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos .que contengan derechos o beneficios laborales.
- i. Conflictos intra e intersindicales.
- j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato .y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- k. Materia relativa al sistema privado de pensiones.
- l. Las demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale.

**Artículo 5.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUNCIÓN.-** Son competentes para conocer en razón de la función.

1.- La sala Social de la Corte Suprema.

- a. del recurso de casación en materia laboral.
- b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.
- c. De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.

**Artículo 6.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA.-** La competencia por razón de la cuantía se determina con sujeción a las siguientes reglas:

1. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.
2. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.

**Artículo 7.- CUESTIONAMIENTO DE LA COMPETENCIA.-** La incompetencia por razón de materia, función o cuantía puede declararse de oficio. También puede deducirse como excepción por la parte demandada en la oportunidad debida.

**Artículo 8.-** El Código Procesal del Trabajo regulará los modos y las formas de tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos, emergentes de la relación de



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

trabajo directa y/o simulada, así como de los tramites en gestión de seguridad social, seguridad industrial, fuero sindical, infracción a leyes sociales y todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales y seguridad social, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social, tanto en la instancia de conciliación y arbitraje laboral como las controversias de conocimiento de los organismos jurisdiccionales.

Artículo 9.- Este Código otorga plena autonomía a los procedimientos del Trabajo y Seguridad Social, eliminará todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. Tiene como finalidad esencial reforzar los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social.

## **TITULO I**

### **DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 10.- Todos los procedimientos y trámites se basarán en los siguientes principios:

#### **1. PRINCIPIO TUTELAR DEL TRABAJADOR.**

- a) Gratuidad Procesal.- Gratuidad, por el que todas las actuaciones en los juicios y trámites del trabajo serán absolutamente gratuitas.
- b) Inversión de la Carga de la Prueba.- Inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador.
- c) Indubio Pro Operario.- Se expresa en la regla de aplicación de la norma más favorable, y la regla de la condición más beneficiosa.
- d) Sentencia Plus Petita.- Se expresa en otorgar tutela jurídica de aspectos no demandados pero si demostrados durante el proceso, siempre que se refieran a Derechos Sustantivos Sociales.

#### **2. PRINCIPIO DE VERACIDAD O PRIMACIA DE LA REALIDAD.**

- a) Dirección del Proceso.- El impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez y al Tribunal, quienes cuidarán de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes. El Juez adoptará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponda a la parte
- b) Sencillez y Oralidad.- Los procesos laborales deben involucrar una sencillez procesal que permita una oportuna tutela jurídica y se aplicará la oralidad en determinados casos, para el mismo objetivo, asumiendo la naturaleza jurídica de la relación laboral como base de la resolución de las controversias en materia laboral.
- c) Inmediación.- Por el que es obligatoria la presencia del juzgador en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- d) Lealtad Procesal.- La lealtad procesal, por la que las partes ejerciten en el proceso una actividad exenta de dolo o mala fe.
- e) Doble Instancia.- Doble instancia, ellos procesos laborales únicamente se permitirán dos instancias.

### **3. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.**

- a) Economía Procesal.- Tanto el Juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción tomarán las medidas legales que fuesen necesarias para lograr la mayor economía procesal.
- b) Concentración.- Por la que se evita la diseminación del procedimiento en actuaciones separadas.
- c) Conciliación.- El juez hasta antes de la sentencia podrá llamar a las partes a conciliación.
- d) Impulso de Oficio.- Impulsor de oficio, por el que los juzgadores tienen la obligación de instar a las partes a realizar los actos procesales bajo conminación de seguir adelante en caso de omisión.

Artículo 11.- En materia de trabajo y seguridad social, la autoridad judicial tiene una función activa de acuerdo con el principio inquisitivo y de dirección procesal, de tal suerte, que de oficio puede analizar su propia competencia, la capacidad de las partes, llamar nuevos testigos, provocar peritajes, conminar la presentación de pruebas a las partes, y adoptar las diligencias para mejor proveer lo que juzgare conveniente.

## **TITULO II**

### **DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE LA JUDICATURA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 12.- la administración de justicia en materia del trabajo, seguridad social y vivienda de protección e interés social, así como de las mutualidades de seguros diferidos, es un servicio público que se presta gratuitamente en todo el territorio de la República y se instituye para decidir las controversias en la rama social del Derecho.

Sus titulares intervendrán en todos los conflictos que se originen entre los diversos elementos de la producción, juzgando y resolviendo los actos de aquellos en cuanto se refieren al Derecho Social establecido. Al efecto, interpretarán y aplicarán las normas legales pertinentes y ejecutarán sus propias decisiones.



REPUBLICA DE BOLIVIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

### **Conciliación Administrativa (CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO)**

Artículo 13.- El Proceso Social se inicia con la CONCILIACION ADMINISTRATIVA, la misma se celebrará ante la Dirección Departamental del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, tendrá carácter obligatorio, público y oral.

Artículo 14.- El Director Departamental del Trabajo, recepcionará la denuncia sea verbal y/o escrita, señalando dentro las 24 horas de recibida la misma, día y hora de Audiencia de Conciliación, la misma se celebrará atendiendo los principios de Naturaleza Jurídica Protectora del Derecho del Trabajo, asumiendo el orden Público que emerge de la relación de trabajo, la irrenunciabilidad de los derechos sociales y sus efectos jurídicos.

Artículo 15.- El Abogado-Conciliador.- se constituye en el instrumento activo del proceso de conciliación, quien queda encargado de llevar adelante la audiencia en su condición de director de la misma, en la que luego de la lectura de la denuncia, y oír a la parte demandada, deberá utilizar los instrumentos conciliatorios emergentes, resolviendo la controversia en un total de hasta 3 audiencias, las mismas que no podrán exceder en un plazo total de 10 días, la celebración de todas las audiencias.

Artículo 16.- En caso de no hacerse presente la persona natural y/o jurídica citada para el efecto ó haber demostrado su imposibilidad material de inasistencia, el Abogado-Conciliador, deberá efectuar una 2da. citación dentro las siguientes 24 hrs. Y no obstante ésta citación no se hiciere presente el demandado, el Abogado-Conciliador, impondrá una multa en el equivalente a un Salario Mínimo Nacional, por cada día de retraso en su presentación, advertencia que se la efectuara por escrito a momento de la 2da, citación. Si no obstante en un termino máximo de 10 días de la 2da, citación no se hiciere presente el demandado, previo informe del Abogado-Conciliador, se procederá a su remisión a la Judicatura Laboral, para el inicio de la acción respectiva y por cuerda separada se remitirá al Departamento Coactivo del Ministerio del Trabajo una copia del informe, para que se inicie el cobro por Infracción a Ley Social.

Artículo 17.- El acuerdo a que se arribe entre partes ante el Abogado-Conciliador, sea parcial y/o total, en el termino de 24 Hrs. hábiles será remitido al Juez de Trabajo y Seguridad Social, para que ésta autoridad en igual término pronuncie el AUTO HOMOLOGATORIO, que tendrá la calidad de Cosa Juzgada, a efectos de la ejecución, contra dicho auto no corresponde recurso alguno, debiendo la autoridad jurisdiccional, circunscribirse ha ejecutar lo acordado, en su caso previa a la homologación el mismo verificara el cumplimiento de las normas jurídicas en materia social, pudiendo complementar y/o enmendar al convenio elementos sustantivos que tengan que ver con el Orden Público que representa las relaciones de trabajo, aspectos que deben ser insertos fundamentada y expresamente en el auto de HOMOLOGACION, bajo responsabilidad.



REPUBLICA DE BOLIVIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

## DE LOS CONFLICTOS COLETIVOS DEL TRABAJO

### De la Conciliación y Arbitraje

Artículo 18.- Los conflictos colectivos pueden afectar total o parcialmente al personal de una empresa, y la aplicación de los porcentajes legales se entenderá circunscrita, en tales casos, a los trabajadores afectados por el conflicto.

Artículo 19.- Desde el momento en que se plantee un conflicto colectivo, ningún obrero o empleado podrá ser suspendido de su trabajo, salvo que atentase contra los bienes o propiedades de la empresa o efectuase actos de sabotaje, tampoco podrá suspenderse las labores en la empresa, siempre y cuando el conflicto se hubiere establecido conforme a normas vigentes.

Artículo 20.- La presentación del pliego de reclamaciones a que se refiere el Art. 106 de la Ley General del Trabajo no tendrá lugar sino después de que el patrono hubiera rechazado en todo o en parte la reclamación formulada por los trabajadores, o no la hubiera respondido en un plazo de diez días, ampliable por acuerdo de partes. La presentación de pliego deberá ser acordada por mayoría de votos, en asamblea a la que concurrirán por lo menos, tres cuartas partes de los trabajadores interesados.

Artículo 21.- El pliego de reclamaciones contendrá las siguientes referencias:

- a) Fecha;
- b) Especificación de las peticiones;
- c) Personal al que afectan;
- d) Nombres de los delegados que representan al personal;
- e) Firma de éstos.

El pliego será acompañado de un ejemplar del acta de la asamblea a que se refiere la última parte del Artículo anterior.

Artículo 22.- Los representantes a quienes se refiere el Artículo 107 de la Ley General del Trabajo, deberán ser precisamente trabajadores mayores de 21 años de uno u otro sexo. En ningún caso podrán actuar como representantes personas ajenas a la empresa afectada por el conflicto.





**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 23.- La junta de conciliación sea en caso de producirse el acuerdo conciliatorio o de evidenciarse la imposibilidad de él, levantará acta, en la misma sesión, firmada por sus miembros, anunciando las causas del conflicto y con un extracto de las deliberaciones.

Artículo 24.- Fracasada definitivamente, en todo o en parte la conciliación, el conflicto se llevará ante el tribunal arbitral, a que se refiere la segunda parte del Artículo 119 de la Ley General del Trabajo, refiriéndose a los Árbitros Laboral y Patronal, quienes serán designados de entre la nómina que presente el I. Colegio de Abogados del Distrito, sobre la base de los profesionales especializados en Derecho Colectivo de Trabajo. Cuyos antecedentes y registro deberán llevar los Colegios Departamentales, sobre la base de los especialistas propuestos por la Asociación Boliviana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de cada Distrito.

Artículo 25.- El tribunal funcionará con la asistencia de todos sus miembros. Si alguno de ellos por enfermedad u otra causa legítima de impedimento faltare por más de tres días, se procederá a reemplazarlo, conforme el procedimiento establecido por el artículo precedente, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Artículo 26.- La sentencia arbitral se expedirá por mayoría de votos y será obligatoria para las partes, por el plazo que ella determine, el que no podrá ser inferior a seis meses, en los casos siguientes:

- a) Cuando el conflicto afecte los servicios de carácter público.
- b) Cuando el Poder Ejecutivo así lo determine por resolución especial;
- c) Cuando las partes hayan convenido en ello.

Artículo 27.- Durante la vigencia de los acuerdo sea por convenio directo, por conciliación o por fallo arbitral no podrán plantearse conflictos sobre las mismas materias que fueron objeto del avenimiento o de la sentencia.

## **LIBRO DE LAS NORMAS PROCESALES EN GENERAL**

### **TITULO DEL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 28.- El procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, debe inspirarse en los principios de ésta disciplina y guardando el orden público que emerge de la relación de trabajo, por lo que regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos sociales cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de esta jurisdicción especial y a los funcionarios que determina este código y otras Leyes.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 29.- Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte ó de oficio, tendrá un carácter sumario, oral, público, salvo los casos en que la Ley autorice expresamente que se promuevan por escrito.

Artículo 30.- Todos los juicios sociales admiten dos instancias o grados. salvo que la Ley los sujete expresamente a una sola instancia.

Artículo 31.- El impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez y al Tribunal, quienes cuidarán de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes.

Promovido el proceso, el Juez adoptará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la Ley disponga que ello corresponde a la parte.

Artículo 32.- Consistiendo el proceso en el desarrollo de las diversas etapas en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, el Juez impedirá el regreso a los momentos procesales ya extinguidos o consumados, rechazando de oficio toda petición por pérdida de la oportunidad conferida por la Ley para la realización de un acto procesal, sin necesidad de solicitar informe previo al Secretario ni otro trámite.

Artículo 33.- Tanto el Juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción tomarán las medidas legales que fuesen necesarias para lograr la mayor economía procesal.

Artículo 34.- El Juez, al dictar sus resoluciones, tendrá en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial y con este criterio se interpretará las disposiciones del presente Código.

Artículo 35.- Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.

Artículo 36.- Las controversias sociales que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento laboral escrito común para los procesos establecidos en este Código, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 37.- El Juez debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, aun cuando el señalado por las partes aparezca equivocado.

Artículo 38.- Las dudas de este Libro se aclararán mediante la aplicación de los Principios Generales del Derecho Procesal del Trabajo, de manera adecuada al logro de su finalidad especial.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Cualquier vacío se llenará con las normas que regulen casos análogos y a falta de éstos con los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

Artículo 39.- El Juez de primera instancia podrá condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trata de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas sustitutivas que según Ley correspondan por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y se hallen debidamente probados Podrá también condenarse al pago de sumas mayores "que las pedidas en la demanda", cuando en el proceso se establezca que éstos son inferiores a las que corresponden al demandante de conformidad con la Ley.

Artículo 40.- No se admite la reconvencción o mutua petición en los juicios a los que se refiere la presente Ley, salvo cuando excepcionalmente el demandante es el empleador.

Artículo 41.- En todo juicio social incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes.

Artículo 42.- En los juicios sociales se resolverán las cuestiones propias de la relación de trabajo y no se admitirá la excepción de litis pendencia; en consecuencia, se aclara que las acciones penales, civiles u otras incoadas contra un trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral.

Artículo 43.- Los trabajadores de ambos sexos, cumplidos los 18 años, tienen plena capacidad para actuar por si en un juicio social. Los menores de dicha edad y los interdictos deberán actuar representados por sus tutores o curadores legales y, a falta de éstos, por las autoridades del Menor que sean competentes y, en su caso, el Juez del Trabajo le designará un tutor o curador ad-litem, con intervención del Ministerio Público

Artículo 44.- En los juicios sociales no procede la fianza de costas.

Artículo 45.- Igualmente, el desistimiento y la transacción no causan estado, no siendo tampoco, procedente la perención de instancia, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos sociales del trabajador.

Artículo 46.- La Conciliación Judicial.- En el Proceso Laboral escrito, el Director del Proceso, convocara hasta a 2 audiencias de conciliación judicial, la misma que se llevará a cabo previa a la estación procesal probatoria, en dicha audiencia, el Juez dirigirá la misma y las partes además de alegar y/o desvirtuar Derechos, podrán sin perjuicio del periodo probatorio, presentar pruebas a efectun viviendi, las cuales podrán ser judicializadas por el Juez, siempre que guarden relación con el objeto de lo referido por las partes. La segunda audiencia de conciliación se celebrará hasta antes de sentencia, la concurrencia a las audiencias de conciliación tiene carácter obligatorio é inexcusable para las partes y los



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

abogados patrocinantes, y en caso de no llegar a ninguna conciliación judicial, el juez tomara en cuenta lo referido y probado en la misma para dictar fallo final. En caso de arribar a un acuerdo el Juez mediante auto Interlocutorio expreso, homologara el mismo y dispondrá la conclusión extraordinaria del proceso y la ejecución del mismo.

### **De la gestión y los actos procesales**

Artículo 47.- Son aplicables en los procesos sociales lo previsto por los Artículos 82 y 155 del Código de Procedimiento Civil, salvo las excepciones expresas que se dirán en la Presente Ley.

Artículo 48.- La citación será personal con la providencia que admite la demanda y en los casos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, tratándose de personas jurídicas, esta citación se efectuará válida e indistintamente a sus presidentes, gerentes generales, administradores o personeros legales.

Artículo 49.- Cuando la citación deba efectuarse a los Ministerios, Prefecturas, Municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público, se la practicará a los funcionarios que legalmente los representen; ante la imposibilidad de notificar a dichos representantes legales, a sola presentación escrita del diligenciero de haber practicado ya, una vez, se efectuará la notificación al Fiscal de Distrito para que lo haga conocer al demandado bajo la pena de responsabilidad.

Artículo 50.- En aquellas diligencias en las que debe practicarse la notificación en domicilio, éste deberá ser señalado por las partes a una distancia no mayor él diez cuadras a la redonda del Juzgado, salvo cuando excepcionalmente el demandante es el empleador.

Artículo 51.- Todo domicilio señalado maliciosamente por una parte se tendrá por válido a fin de no entorpecer la prosecución normal del proceso.

Artículo 52.- En caso de no ser habido el demandado en dos oportunidades por ocultamiento malicioso, previa representación escrita inmediata del diligenciero, el Juez ordenará su notificación mediante cedulón dejado en su domicilio, con la firma de un testigo debidamente acreditado, entendiéndose por domicilio el lugar donde trabaja o tiene sus oficinas el demandado.

Artículo 53.- Cuando no se conozca el domicilio o el paradero del demandado, la notificación podrá practicarse mediante edicto publicado por una sola vez en la prensa. El notificado en esta forma tendrá el término de 10 días para contestar a la demanda, término que se computará desde la fecha de la publicación. En los lugares donde no haya prensa, el edicto será leído en una emisora radial por tres veces en sus comunicados.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 54.- Si el demandado no se encuentra en el asiento del Juzgado, conociéndose su domicilio o residencia, su notificación se efectuará mediante exhorto u orden instruida, caso en el cual deberá contestar a la demanda en el término de 5 días, más un día, por cada 100 kilómetros como término de la distancia.

Tratándose de notificaciones en el extranjero, regirán los términos determinados por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 55.- Las providencias de mero trámite, necesariamente serán dictadas dentro de las 24 horas de la presentación de los escritos; los autos interlocutorios dentro del plazo de 5 días y las sentencias en el plazo máximo de 10 días, en el proceso escrito.

Artículo 56.- Para el efectivo cómputo de los plazos de dictación de las resoluciones antedichas, el Secretario entregará el expediente al Juez, inscribiendo nota expresa del día y hora en que lo hace.

## **DEL PROCESO ORAL**

Artículo 57.- El proceso oral, deberá ser público y abreviado, se someterán a éste procedimiento. Todas las controversias de orden jurídico laboral, en los que cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos nacionales, se tramitará en UNICA INSTANCIA y de forma sumaria.

Artículo 58.- El proceso de inicia con la demanda y/o la declinatoria del proceso por parte del Abogado-Conciliador por intermedio de la Dirección Departamental del Trabajo, la demanda y/o informe, que deberá incluir mínimamente los elementos de controversia y lo pretendido por las partes, así como los domicilios de los demandantes y demandados, como las disposiciones legales en las que se ajusta su petición y también los elementos de prueba en los que se fundamentare sus pretensiones, en cuyo caso el Juez dispondrá en un término de 24 hrs. La admisión de la demanda y al mismo tiempo las medidas precautorias que admite la presente Ley hasta el monto de lo pretendido.

Artículo 59.- El Proceso oral público y abreviado, únicamente es aplicable a los procesos emergentes del CONFLICTO INDIVIDUAL DE TRABAJO, no así a los de carácter colectivo, tampoco se admite la LITIS CONSORCIO, aunque se puede tramitar en adhesión a demanda cuando se trate de indemnización, desahucio y derechos colaterales en forma conjunta varios trabajadores, siempre que no exceda el monto total la cuantía determinada como base para acceder al proceso oral.

Artículo 60.- Admitida la demanda y/o la declinatoria, el Juez dispondrá la notificación personal al demandado y/o su personero legal, en caso de no poder ser habido se dispondrá previa representación del Oficial de Diligencias y luego de concurrir en dos oportunidades a buscar al demandado, la notificación por cédula, en presencia de testigo de actuación.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 61.- Notificada la parte demandada, ésta tendrá el término de perentorio de 5 días para responder a la demanda y/o en su caso oponer las excepciones que prevé la presente Ley.

Artículo 62.- Opuestas las excepciones previas y/o perentorias, así como la respuesta del demandado sea afirmativa ó negativa, el Juez señalara día y hora de Proceso oral, la misma que no deberá exceder en un plazo de 48 hrs. de respondida la demanda.

Artículo 63.- Primera Audiencia de Proceso Oral, en ésta1 audiencia, las partes expondrán sus elementos de hecho y de derecho que les pudiera asistir en sus pretensiones y al mismo tiempo propondrán las pruebas respectivas.

Artículo 64.- Segunda Audiencia de Proceso Oral, en ésta audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor a 10 días de la primera, se judicializarán las pruebas propuestas por las partes, en forma pública, se admiten todos los medios de prueba que permite la presente Ley, bajo la dirección del Juez, quien en su condición de director del Proceso establecerá los límites de las pruebas que se reproducen en cuanto a interrogatorio y número de testigos, acogiéndose a las reglas procesales de la presente Ley, la audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo, pudiendo la autoridad jurisdiccional habilitar horas extraordinarias, en ésta audiencia no se permitirá interrupción de ninguna clase, y en su celebración debe agotarse la prueba de cargo y de descargo, pudiendo el Juez rechazar la que considere impertinente al objeto del proceso.

Artículo 65.- Tercera Audiencia de Proceso Oral, ésta audiencia se celebrará en un plazo no mayor a 3 días de la conclusión de la 2da. Audiencia de Proceso Oral, en la misma deberán las partes presentar de manera oral sus conclusiones, y el sobre la base de las mismas y en apoyo a las normas de la presente Ley, el Juez en la misma pronunciará sentencia, en base a los siguientes elementos:

- a) La sentencia recaerá sobre todos los puntos litigados y constará de una parte considerativa y otra resolutive. En la parte considerativa se indicará el nombre de las partes, la relación sucinta de la acción intentada y los puntos materia de la controversia.
- b) En párrafos expresos se hará una relación de los hechos comprobados y alegados oportunamente. Se hará referencia a las pruebas que obren en los hechos. En seguida se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, se citarán las normas legales y las razones doctrinales que se consideren aplicables al caso, también se podrá involucrar en la sentencia las presunciones é indicios, que determina ésta Ley.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- c) En la parte resolutive, se indicará la decisión que se adopte con determinación obligatoria e inexcusable de la cuantía de las obligaciones que debe pagar el demandado.
- d) La parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiera omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitad.

Artículo 66.- La Sentencia en el proceso oral y abreviado, es inapelable y de ejecución conforme las normas de la presente ley. Empero, cuando el Trabajador resultare perdidoso y se declare improbadada en todas sus partes la demanda, podrá apelar en el efecto devolutivo ante las Salas Sociales de las Cortes de Distrito.

### **DEL PROCESO ESCRITO**

Artículo 67.- El proceso escrito procede en pretensiones que sean superiores a los 21 salarios mínimos nacionales y el cumplimiento de los Laudos Arbitrales, en éstos procesos la citación será personal con la providencia que admite la demanda y en los casos previstos por el, Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, tratándose de personas jurídicas, esta citación se efectuará válida e indistintamente a sus presidentes, gerentes generales, administradores o personeros legales.

Artículo 68.- En caso de no ser habido el demandado en dos oportunidades por ocultamiento malicioso, previa representación escrita inmediata del diligenciero, el Juez ordenará su notificación mediante cedula dejado en su domicilio, con la firma de un testigo debidamente acreditado, entendiéndose por domicilio el lugar donde trabaja o tiene sus oficinas el demandado.

Artículo 69.- Cuando no se conozca el domicilio o el paradero del demandado, la notificación podrá practicarse mediante edicto publicado por una sola vez en la prensa. El notificado en esta forma tendrá el término de 10 días para contestar a la demanda, término que se computará desde la fecha de la publicación. En los lugares donde no haya prensa, el edicto será leído en una emisora radial por tres veces en sus comunicados.

Artículo 70.- Si el demandado no se encuentra en el asiento del Juzgado, conociéndose su domicilio o residencia, su notificación se efectuará mediante exhorto u orden instruida, caso en el cual deberá contestar a la demanda en el término de 5 días, más un día, por cada 100 kilómetros como término de la distancia.

Tratándose de notificaciones en el extranjero, regirán los términos determinados por el Código de Procedimiento Civil.





**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 71.- Las providencias de mero trámite, necesariamente serán dictadas dentro de las 24 horas de la presentación de los escritos; los autos interlocutorios dentro del plazo de 5 días y las sentencias en el plazo máximo de 10 días, en el proceso escrito.

Artículo 72.- Para el efectivo cómputo de los plazos de dictación de las resoluciones antedichas, el Secretario entregará el expediente al Juez, inscribiendo nota expresa del día y hora en que lo hace.

Artículo 73.- La referida nota en los Juzgados y la fecha de entrega de los expedientes sorteados a los señores vocales de la Corte, servirán para los efectos previstos por los Artículos 205 al 212 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 74.- Dada la naturaleza sumaria de los juicios sociales y a fin de no pretextarse la falta de provisión de papel sellado por las partes para dictar resolución, los Jueces y Magistrados podrán hacerla en papel común, con cargo a reintegro

Artículo 75.- Todo escrito para ser agregado en el expediente, debe presentarse dentro de término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se lo reciba, afirmando hallarse en término, el Secretario consultará con el Juez antes de admitirlo o rechazarlo. Si el Juez estima que el escrito fue presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, lo declarará así mediante proveído expreso. La responsabilidad de los Secretarios será determinada sumariamente de oficio o a petición de parte.

Artículo 76.- En ningún caso podrán las partes retirar del despacho un expediente ni ninguno de los documentos originales, escritos o pruebas. El Secretario es responsable civil y penalmente, de cualquier pérdida que sobrevenga.

Artículo 77.- Los expedientes y demás piezas procesales podrán salir del despacho sólo en los casos en que la Ley lo autorice expresamente.

Artículo 78.- El Secretario tiene el deber de anotar en los expedientes el día y hora en que venzan los términos de los traslados o trámites que se siguen. Dicha anotación no afecta el término en sí, cuando se computa de modo inexacto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 79.- En los escritos y memoriales que se presenten ante el Tribunal, no se podrán usar expresiones indecorosas u ofensivas.

El Juez, en cualquier etapa del proceso puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que amerite.





**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 80.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, los actos del proceso se practicarán en días y horas hábiles.

Principiada una diligencia judicial en hora hábil, podrán válidamente concluirse en una hora inhábil, por acuerdo de las partes o por previa determinación del Juez.

Artículo 81.- Siempre que hubiere que verificarse una diligencia cualquiera en la que haya de intervenir alguna persona que no habla el idioma español, el Tribunal designará a un intérprete oficial o a uno ad hoc por él, quién deberá firmar la diligencia.

Artículo 82.- Los Tribunales pueden comisionar a las autoridades judiciales o administrativas de trabajo, para que lleven a cabo las diligencias en las cuales ellos no pueden actuar por sí mismos.

Artículo 83.- La Secretaria suministrará gratuitamente a las partes copias de las resoluciones que se deban notificar personalmente y de toda sentencia o auto que le ponga término al proceso.

Artículo 81.- De todo proceso se formará un expediente que comprenderá las actuaciones en cada una de las instancias el recurso de nulidad y los incidentes que se promuevan, debiendo plegarse los escritos, pruebas y otras actuaciones conforme a la prioridad de su presentación y producción, bajo pena de responsabilidad del inferior.

Artículo 85.- Los expedientes sólo podrán ser examinados:

- 1) Por las partes;
- 2) Por los abogados;
- 3) Por las personas designadas para ejercer cargos como el de perito, depositario u otro auxiliar de la jurisdicción;
- 4) Por funcionarios del Ministerio de Trabajo, del Ministerio Público, de la Caja Nacional de Seguridad Social o similares, y, en general, por todo funcionario público, por razón de su cargo.
- 5) Por estudiantes de Derecho;
- 6) Por los miembros de Directivas de las organizaciones sindicales.
- 7) Por las personas autorizadas por el Secretario o el Juez con fines de docencia o investigación;



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

8) Por cualquier otra persona que establezca la Ley.

El empleado que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de actuaciones o expedientes, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## **CAPITULO**

### **De la pérdida y reposición del expediente**

Artículo 86.- Cuando se pierda un expediente o parte de él, el Secretario de oficio o a petición de parte, informará de inmediato al Juez, detallando quiénes eran los interesados en el proceso, el estado en que se hallaba en el momento de su pérdida, y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

Artículo 87.- Sobre la base del informe del Secretario, el Juez dispondrá la reposición del expediente con testimonio de los autos dictados y registrados en los libros del Juzgado, copias de los escritos que presenten los interesados.

Artículo 88.- Reconstruido el proceso, continuará el trámite que a éste corresponda mediante auto expreso dictado por el Juez

Artículo 89.- Antes de fallar sobre un proceso reconstruido, el Juez decretará de oficio la producción de las pruebas conducentes o aconsejables para aclarar los hechos que la pérdida del expediente haya hecho oscuros o dudosos.

Artículo 90.- La pérdida de un expediente, hará presumir que perjudicaba al empleador razón por la cual se reputará como confesión de éste, y repuesto el proceso dará lugar a la sentencia o auto condenatorio.

## **CAPITULO**

### **De las medidas precautorias y de seguridad**

Artículo 91.- Antes de formalizarse la demanda o durante la sustanciación del proceso, pueden pedirse las medidas precautorias y de seguridad siguientes:

- a) Anotación preventiva;
- b) Embargo preventivo;
- c) Secuestro;
- d) Intervención judicial;
- e) Inhibición general de bienes;



REPUBLICA DE BOLIVIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

f) Arraigo.

Artículo 92.- Se aplicarán a la justicia laboral, salvo colisión con norma expresa de este Código, las medidas precautorias previstas en los Artículos 156 y 178 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 93.- También podrán precautelarse los derechos del trabajador mediante el arraigo del demandado dentro de la jurisdicción de su domicilio, cuando se tenga temor de su alejamiento o huida y hasta que constituya garantía suficiente.

Artículo 94.- Para la procedencia del secuestro deberá precisarse la cuantía reclamada a efecto de que esta medida se aplique sólo por dicho monto.

Artículo 95.- Las medidas de secuestro, embargo preventivo e intervención judicial, no causarán el cese de actividades de la empresa o establecimiento de trabajo ni perjudicarán el normal desarrollo de sus labores.

Artículo 96.- Las medidas precautorias y de seguridad podrán ser sustituidas en el momento en que el deudor constituya garantía real suficiente.

Artículo 97.- En los casos en que habiendo lugar a embargo, éste no pudiere hacerse efectivo, por no conocerse bienes del deudor, podrá solicitarse contra éste la inhibición general de vender o gravar sus bienes.

También procederá esta medida cuando los bienes embargados no alcancen a cubrir el importe del crédito reclamado. Se dejará sin efecto la medida siempre que el deudor presente a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

Artículo 98.- Para los casos emergentes de ausencia, impedimento u otros del trabajador, podrán solicitar al Juez, cualquiera de estas medidas precautorias las autoridades del Ministerio de Trabajo o los dirigentes sindicales, acreditando debidamente su personería de tales.

## **TITULO DE LAS PARTES**

### **CAPITULO De la representación judicial**

Artículo 99.- Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser asistido por abogado inscrito.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

El actor podrá delegar su representación en la persona de un Abogado, un procurador, un familiar o una persona particular

Artículo 100.- También el trabajador podrá ser representado en juicio por un miembro de la Directiva Sindical, a la cual se encuentra afiliado, dirigente que deberá apersonarse ante el Juez sólo con un certificado de idoneidad.

**Artículo 101.- Toda empresa tendrá un representado en juicio por un miembro de la Directiva Sindical, a la cual se encuentra afiliado, dirigente que deberá apersonarse ante el Juez sólo con un certificado de idoneidad.**

Artículo 102.- El demandante no estará obligado a presentar con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica contra la cual va dirigida, ni la que en el juicio se debata como cuestión principal de este punto.

Artículo 103.- La parte demandada, cuando fuere una persona jurídica de derecho privado, al contestar la demanda podrá acreditar su existencia, lo mismo que la calidad de representante de ella que invoque quien actúe en su nombre, con las pruebas que señale la Ley.

Si el juicio se ha adelantado sin que se presente la prueba mencionada y no ha habido controversia sobre el particular, el Juez decidirá sin consideración a la falta de esa prueba.

Artículo 104.- El Juez de la causa, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales, u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado.

Artículo 105.- Los poderes para incoar, proseguir y terminar los juicios, otorgan al apoderado las facultades para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

## **CAPITULO**

### **Litis consorcio**

Artículo 106.- Siempre que corresponda el mismo trámite, varias personas podrán actuar como demandantes o demandados en un mismo proceso en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las acciones se refieran a derechos y obligaciones comunes, se funden sobre los mismos hechos o en el mismo reglamento interno de trabajo, orden de servicio o contrato, pacto, o convenio colectivo:



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- b) Cuando las acciones se refieran a pretensiones u obligaciones del mismo género fundados sobre los mismos hechos;
- c) Cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.
- d) No se aplica la Litis Consorcio al proceso Oral.

## **CAPITULO** **Convocatoria a proceso**

Artículo 107.- De oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá requerir a un tercero responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tuviere interés legítimo, que se apersona en el proceso y haga valer sus derechos. El Juez correrá al tercero traslado de la demanda para que éste la conteste.

## **TITULO** **OBJETO DEL PROCESO**

### **CAPITULO** **De la demanda**

Artículo 108.- La demanda debe contener:

- a) La designación del Juez a quien se dirige;
- b) El nombre de las partes y de sus representantes, si aquellas no comparecen o no o la pueden comparecer por sí mismas, su vecindad, residencia o dirección si es conocida, afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
- c) Lo que se demanda, con especificación de los conceptos o derechos pretendidos, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
- d) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar el monto de los conceptos pretendidos; y
- e) Las razones o fundamentos de derecho en que se apoya.

Artículo 109.- La cuantía del proceso consiste en el valor económico de las prestaciones reclamadas. Para los efectos de los recursos permitidos por Ley, se considerará que la cuantía es:

- a) Para el demandado la suma a que se le hubiera condenado; y



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

b) Para el demandante será siempre el valor económico de las prestaciones sociales que reclama.

No se admitirá ningún incidente sobre fijación o determinación de la cuantía del proceso, por ser ello de resorte exclusivo del Tribunal.

Artículo 110.- Con la demanda deberán presentarse tantas copias cuantos sean los demandados. Dichas copias tendrán por objeto surtir simultáneamente los traslados y deberán ser autenticadas por el Secretario.

Artículo 111.- La demanda se dirigirá contra la parte a quien se reclama o contra su representante. Queda entendido que cuando la demanda se dirija contra la empresa o establecimiento, toda gestión que en el proceso realice el Gerente, Administrador o el representante del empleador, será válida. No obstante el empleador o su representante legal podrá, en cualquier momento apersonarse en el proceso y continuar la gestión.

Artículo 112.- Antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 117 de este Código, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que le señale.

Artículo 113.- La demanda podrá ser aclarada, ampliada, corregida, reformada, adicionada con nuevos hechos personas o pretensiones, hasta antes de ser contestada.

Artículo 114.- Si el demandado notare que el Juez ha descuidado el cumplimiento del Artículo 108, del presente Código, lo manifestará antes de contestar a la demanda y el Juez resolverá inmediatamente lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Artículo 115.- Cuando la demanda esté en forma legal, el Juez dará traslado de ella al demandado con CINCO días de término para contestarla, acompañando copia de la misma y apercibimiento de que si no la contesta dentro de este término, el proceso se seguirá en los estrados del Tribunal.

La falta de contestación constituye un grave indicio en contra del demandado.

Artículo 116.- En caso de que la demanda no haya sido contestada, el Juez puede dictar sentencia, si las pruebas que se acompañaron preconstituidamente a la demanda dan base para ello, sin necesidad de otra prueba ni trámite.

Artículo 117.- La interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda por carta del trabajador, en contra de un deudor solidario, produce el mismo efecto respecto de los demás deudores.



REPUBLICA DE BOLIVIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

## **CAPITULO** **De las excepciones**

Artículo 118.- En el procedimiento social sólo se admiten las siguientes excepciones:

- a) Previas: de incompetencia, impersonería, conexitud de causas e imprecisión o contradicción en la demanda.
- b) Perentorias: de pago, prescripción y cosa juzgada.

Artículo 119.- Todas las excepciones previas se opondrán al mismo tiempo, antes de contestar a la demanda acompañando prueba preconstituida.

Artículo 120.- Opuestas a la excepción o excepciones previas, se correrá en traslado al demandante para que la conteste dentro de 3 días fatales desde la notificación.

Vencido el término correspondiente, con o sin respuesta, el Juez pronunciará resolución en el término improrrogable de 3 días.

Artículo 121.- Contra el auto que los resuelva procederá el recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo. Si el apelante no provee los recaudos de Ley para la elaboración del testimonio en el término de cinco días computables desde su notificación con el auto de concesión de alzada, se declarará desierto el recurso y ejecutoriado el auto interlocutorio apelado.

Artículo 122.- Cuando se declaren probadas las excepciones previas, se aplicarán las siguientes normas:

- a) En la falta de competencia el Juez se inhibirá del conocimiento de la causa remitiendo el proceso al Juez competente;
- b) En la falta de personería del demandado, el Juez ordenará nueva citación con la demanda a quién corresponde. En la falta de personería del demandante, se ordenará la suspensión del proceso hasta que se subsane el vicio impugnado.
- c) En la conexitud de causas, el Juez ordenará la remisión de obrados sólo cuando el juicio anterior haya sido iniciado en otro Juzgado del Trabajo.
- d) En la ambigüedad de la demanda el Juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta que el demandante aclare su demanda.

Artículo 123.- La oposición de excepciones previas no suspenderá el plazo para contestar la demanda.



Artículo 124.- Las excepciones perentorias serán resueltas juntamente con la causa principal.

En ejecución de sentencia sólo podrán oponerse las excepciones perentorias sobrevinientes y fundadas en documentos preconstituidos.

Artículo 125.- Los Tribunales Laborales no podrán aplicar de oficio la prescripción que no fue invocada por quien o quienes podían valerse de ella.

Artículo 126.- La excepción de pago deberá ir acompañada de la liquidación y el recibo debidamente suscrito por el demandante. La de cosa juzgada, del testimonio correspondiente.

### **De la contestación a la demanda**

Artículo 127.- La contestación a la demanda estará sujeta a los requisitos de los incisos a), b) y c) del Artículo 108 de este Código. Con la contestación deberá acompañarse la copia para notificarse con ella al demandante.

Artículo 128.- El demandado, al contestar a la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, explicando las razones de su negativa y consignando los hechos y motivos o excepciones en que apoya su defensa.

Artículo 129.- El demandado puede contestar a la demanda aunque no haya recibido el traslado, caso en el cual se entenderá por cumplido ese actuado.

Artículo 130.- Cuando los demandantes y demandados fueran dos o más, el Juez, después de contestada la demanda, les ordenará que constituyan un solo apoderado o representante sindical, para que continúe el proceso, y si no lo hicieran, el Juez escogerá un apoderado o representante común.

Artículo 131.- Si el demandado contestara afirmativamente todos los puntos de la demanda, se tendrá por confesa a la parte y el Juez, sin más trámite, pronunciará sentencia declarándola probada. Si confiesa en parte, sólo en esta se tendrá por probada, debiendo seguir el proceso sobre los demás puntos demandados.

Artículo 132.- Cuando notificada legalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada en el término previsto en el Artículo 124 del presente Código, el Juez de oficio, o a petición de parte y en el día, lo declarará rebelde y contumaz sin requerir previo informe del Secretario disponiendo la prosecución de la causa en rebeldía del demandado, sujetando el proceso a término de prueba y ordenando se le haga saber ulteriores providencias mediante cedula fijada en estrados.





**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 133.- El demandado declarado rebelde, sin ya impugnar los términos de la demanda, podrá asumir defensa en cualquier tiempo y en el estado en que se encuentre el proceso, previo pago de la multa prevista por Ley.

### **De los incidentes**

Artículo 134.- Las cuestiones accesorias que surgieren en relación con el objeto principal del juicio, se tramitarán por la vía incidental, en el juicio Oral, se resolverán de manera inmediata en la misma audiencia en la que se opusieran los incidentes, la resolución tiene carácter inapelable.

Artículo 135.- Los incidentes no interrumpirán la tramitación del proceso principal, a menos que fueren indispensables por la naturaleza de la cuestión planteada.

Artículo 136.- Si el incidente fuese manifiestamente improcedente, el Juez lo rechazará sin más trámite.

Artículo 137.- Si el incidente fuere admitido se correrá en traslado a la otra parte para que lo conteste dentro de tres días perentorios, vencidos los cuales si hubiere cuestiones de hecho que probar, el Juez abrirá un término probatorio de cinco días.

Artículo 138.- Contestado el incidente o vencido el plazo con o sin prueba, el Juez sin más trámite dictará resolución.

De existir dos o más incidentes acumulados y en estado de resolución podrán ser decididos en un mismo auto.

Artículo 139.- Los incidentes rechazados se condenarán en costas y multas, que se aumentarán en progresión geométrica hasta cinco veces, en caso de nuevos incidentes igualmente rechazados a la misma parte.

## **TITULO DE LAS PRUEBAS**

### **De las normas Generales**

Artículo 140.- Con la contestación negativa a la demanda se constituye la relación jurídico-procesal, y, en consecuencia, el Juez mediante auto abrirá un período de prueba de diez días comunes y perentorios a las partes, fijando en forma precisa los puntos de hecho a probarse, resultantes de las expresas pretensiones del demandante y de los puntos específicos de la contestación.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Este auto podrá ser objetado por las partes dentro de tercero día y decidido mediante pronunciamiento previo e inmediato. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 141.- En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente.

Artículo 142.- Durante el término probatorio las partes podrán valerse de todos los medios de justificación, como ser: instrumentales, la confesión, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, y cualesquiera otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede disponerse, asimismo reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo.

Artículo 143.- El Juez podrá de oficio actuar y orientar todas las diligencias que tiendan al mayor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Vencido el término probatorio y aún en segunda instancia sólo se aceptarán documentos de fecha posterior conforme a lo previsto en el Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.

Si el Juez no pudiere practicar personalmente las pruebas, por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique.

Artículo 144.- Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos afirmados y no admitidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano los medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorias o propuestas con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También podrá rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes.

Artículo 145.- No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rigen en la Nación.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 146.- Además de las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez podrá ordenar la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. No obstante, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

El juzgador debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Artículo 147.- En cualquier estado del proceso, el Juez podrá ordenar la comparecencia de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos. La parte citada podrá comparecer por medio de apoderado, salvo el caso de que se trate de hechos personales.

Artículo 148.- Aún vencido el término probatorio y dentro el plazo para dictar sentencia, el Juez podrá acordar para mejor proveer la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

Si la diligencia consiste en la confesión judicial o en pedir algún documento a una parte y ésta no comparece o no lo presenta en el plazo que se haya fijado, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada.

Artículo 149.- El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

### **De los documentos**

Artículo 150.- Son documentos: los escritos, escrituras, certificados, planillas, libros de la empresa o del sindicato **tarjetarios**, copias, impresos, planos, dibujos, fotografías, radiografías, sobres de pago, cheques, contraseñas, cupones, etiquetas, telegramas, radiogramas, informes y, en general, todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo.

Artículo 151.- Cuando el demandado se niega a presentar algún documento solicitado por la otra, el Juez lo conminará a exhibirlo, bajo la alternativa de presunción de certidumbre.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 152.- Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

- a) Cuando la parte contra la cual se presenta la copia, la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
- b) Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Secretario;
- c) Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado custodia del original;
- d) Cuando el original no se encuentra en poder del deudor.

Artículo 153.- Los documentos no firmados sólo tendrán valor si son reconocidos expresamente por la parte a quién se atribuyen o si se demuestra, por los medios comunes de prueba, que proceden de dicha parte.

Se exceptúan los libros de Comercio debidamente registrados.

Artículo 154.- También harán prueba los periódicos, revistas, libros, guías telefónicas, folletos y otras publicaciones impresas, u otro que a juicio del Juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieran escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste por uno ad-hoc nombrado por el Juez.

Artículo 155.- Los documentos otorgados en un país extranjero tendrán fuerza probatoria, siempre que hubieran sido legalizados.

Artículo 156.- El Juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir informes a cualquier oficina pública o privada que, a su juicio, estime pertinente al proceso para verificar las afirmaciones de las partes.

El Juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica.

### **De la confesión provocada**

Artículo 157.- En los juicios sociales sólo se admitirá la confesión judicial provocada o juramento de posiciones, que deberá ser solicitado y absuelto dentro del término probatorio.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Si el emplazado no comparece ante el Juez, éste en rebeldía, dará por averiguados los puntos propuestos en el interrogatorio.

Artículo 158.- La confesión en materia laboral es expresa y divisible y el hecho admitido en ella no requiere más pruebas

Artículo 159.- El Juez, de oficio, cuando estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente. o sea contradictoria, o que la explicación de las partes puedan aclarar cuestiones dudosas o que dicha aclaración sea de importancia en el proceso, podrá detectar personalmente el interrogatorio de cualquiera de las partes, respecto al conocimiento que tenga sobre el particular.

### **De los testigos**

Artículo 160.- Hacen fe probatoria las declaraciones de dos o más testigos que concuerden en personas, cosas, hechos, tiempos y lugares.

Siendo los testigos trabajadores de entidades públicas o privadas, el Juez a petición de partes, hará conocer la situación al superior o jefe competente para concederle licencia sin descuento de sus sueldos o salarios.

Artículo 161.- En materia social solamente podrán ser testigos las personas de ambos sexos mayores de 15 años. Los menores de esta edad, hasta los 10 años, rendirán testimonios con carácter informativo.

Artículo 162.- En los juicios sociales también rige lo previsto por el Artículo 446 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 163.- A la audiencia de recepción de prueba testifical podrán concurrir las partes asistidas por sus abogados para interrogar al testigo por intermedio del Juez, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva que firmarán el Juez, el testigo y el Secretario.

Artículo 164.- Concluida la declaración será leída al testigo quien podrá hacer las modificaciones y aclaraciones que estime necesarias, lo cual constará en el acta respectiva.

Artículo 165.- Los testigos que no sepan escribir estamparán sus impresiones dactilográficas, de esta circunstancia también se dejará constancia en acta.

Artículo 166.- Los testigos no están obligados a declarar sobre aquello que conozcan por razón de su ministerio, oficio, profesión, como ser:

- a) Los Ministros de cualquier culto religioso.
- b) Los profesionales obligados legalmente a guardar el secreto profesional.



c) Cualquier otra persona que por disposición de la Ley pueda o deba guardar secreto.

Artículo 167.- Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como pruebas en los procesos, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados en la respectiva audiencia.

Artículo 168.- El Juez podrá ordenar, cuando lo considere conveniente, careos de los testigos entre si y de éstos con las partes. .

Artículo 169.- Un testigo no puede formar por si solo plena prueba, pero sí presunción cuando es hábil, o indicio cuando su declaración se relacione con otros medios de prueba.

Sin embargo, se tendrá por prueba suficiente cuando, a juicio del juzgador, declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias especiales del caso.

### **De las presunciones**

Artículo 170.- La presunción legal que no admite prueba contraria forma plena prueba y exime de toda otra, y la presunción judicial admite prueba en contrario.

Artículo 171.- La omisión del reconocimiento médico pre ocupacional hará presumir la inexistencia del riesgo antes de la contratación del trabajador, salvo prueba en contrario.

Artículo 172.- La falta de balance legal del empleador que tiene la obligación de presentarlo, hará presumir que ha obtenido utilidades.

Artículo 173.- Sin perjuicio de las presunciones precedentes, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

- a) Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo salvo prueba en contrario;
- b) Todo contrato de trabajo que se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que la naturaleza de la prestación permite este tipo de contrato, que debe ser escrito;
- c) La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;
- d) El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario;



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- e) Acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su ininterrupción;
- f) Demostrando el salario ordinario devengado en los últimos tres meses de servicio se presumirá en favor del trabajador, salvo prueba en contrario, que dicho salario ordinario fue devengado en el tiempo anterior que hubiese laborado, hasta en los últimos tres años;
- g) Demostrado el pago del salario ordinario correspondiente a seis meses consecutivos según la periodicidad convencional, reglamentaria o acostumbrada en la respectiva empresa, se presumirá salvo prueba en contrario, que los salarios ordinarios por el tiempo anterior han sido igualmente pagados;
- h) Demostrado el pago de las remuneraciones de las vacaciones por el último año de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores.
- i) La falta de presentación del libro a que se refiere el Artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, hará presumir la existencia de horas extraordinarias trabajadas.

### **De la inspección judicial**

Artículo 174.- A solicitud de parte o de oficio, los Jueces podrán señalar fecha y hora para lo práctica de inspecciones o reconocimientos judiciales de lugares, cosas, bienes muebles, inmuebles, semovientes o de personas, pudiendo realizarse en primea o segunda instancia.

Artículo 175.- La parte que solicite la inspección o el Juez que lo disponga de oficio, señalarán la materia u objeto sobre la que ha de recaer.

Artículo 176.- Si la inspección no se efectúa por acto deliberado de la parte contra quién debe realizarse, el Juez inferirá indicios contra el renuente.

Artículo 177.- Cuando la inspección se decretare de oficio, puede verificarse en cualquier estado del proceso.

Artículo 178.- En el curso de la inspección, de oficio o a solicitud de parte, podrá recibirse la información de personas si ello fuera necesario, para esclarecer los puntos objeto de la diligencia.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

### **De los peritos**

Artículo 179.- Para apreciar o evaluar hechos de carácter científico, artístico o práctico, en primera o segunda instancia, el Tribunal podrá recurrir a peritos aunque no lo pidan las partes.

Artículo 180.- El Juez puede apartarse del criterio de los peritos.

Artículo 181.- Los informes periciales deberán presentarse en el plazo máximo de 5 días, computables desde la fecha de juramento del perito.

Artículo 182.- Si los informes periciales no concuerdan, el Juez designará de oficio un dirimidor.

Artículo 183.- En las conversaciones sobre riesgos ocupacionales actuarán pericialmente el Instituto Nacional de Salud Ocupacional y las respectivas juntas médicas

Artículo 184.- La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o los puntos sobre los cuales ha de versar el dictamen pericial.

Artículo 105.- El Juez podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba y que el perito rinda los informes adicionales que se le solicite.

Artículo 186.- Los emolumentos del perito serán aprobados por el Juez y pagados por la parte que lo haya solicitado, los emolumentos del dirimidor serán abonados por ambas partes.

Artículo 187.- El dictamen pericial será estimado por el Juez teniendo en consideración los principios científicos.

### **De los indicios**

Artículo 188.- Los indicios constituyen sólo prueba cuando por su importancia, número y conexión con el hecho que se trata de esclarecer, producen convicción en el Juez.

Artículo 189.- El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 190.- La prueba indiciaria será considerada por los jueces de instancia, solamente a falta de otra prueba.

Artículo 191.- El Juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obren en el proceso, con arreglo a las reglas de la sana crítica.





## La sentencia

Artículo 192.- Puesto el expediente por Secretaría en el despacho del Juez, inmediatamente vencido el término de prueba, con o sin alegatos ni solicitud expresa de resolución, ésta pronunciará sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 79 de este Código.

Artículo 193.- La sentencia recaerá sobre todos los puntos litigados y constará de una parte considerativa y otra resolutive, y se dictará conforme a las reglas siguientes:

- a) En la parte considerativa se indicará el nombre de las partes, la relación sucinta de la acción intentada y los puntos materia de la controversia.

En párrafos expesos se hará una relación de los hechos comprobados y alegados oportunamente.

Se hará referencia a las pruebas que obren en los hechos. En seguida se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, se citarán las normas legales y las razones doctrinales que se consideren aplicables al caso.

- b) En parte resolutive, se indicará la decisión que se adopte con determinación obligatoria e inexcusable de la cuantía de las obligaciones que debe pagar el demandado. La liquidación que contenga deberá referirse él todos y cada uno de los conceptos a que se refiera el auto de prueba previsto en el Art. 149 de este Código, bajo responsabilidad
- c) La parte resolutive también comprenderá aquello que el trabajador hubiera omitido reclamar en la demanda y que en el curso del proceso se hubiera evidenciado y tenga conexitud.

Artículo 194.- La sentencia será notificada primero a la parte afectada por el fallo, para que en los términos legales pueda hacer uso de los recursos que le franquea la ley.

Artículo 195.- Cuando la sentencia sancione con costas, al demandado, el honorario profesional será regulado en la proporción del 10% del monto condenado y, en una suma equitativa, cuando se trate de autos interlocutorios. Dichos honorarios corresponden al abogado del demandante, siempre que éste no hubiese recibido ya por adelantado sus derechos por parte del trabajador, caso en el cual los honorarios regulados irán a resarcir los gastos efectuados por aquél.



REPUBLICA DE BOLIVIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

## TITULO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

### **De la Apelación**

Artículo 196.- Las apelaciones serán viables en los siguientes casos:

Artículo 197.- En el proceso oral, únicamente cuando el trabajador resultare perdidoso en todas sus partes en la demanda, y el recurso deberá ser interpuesto en la misma audiencia en la que se pronuncia sentencia y con argumento jurídico que se exponga en la misma y refiriendo las disposiciones legales infringidas, el mismo debe ser concedido en efecto devolutivo, para ser resuelto por la Sala Social de la Corte Superior, sin recurso ulterior alguno.

Artículo 198.- En el proceso Escrito procede el recurso apelatorio cuando notificadas las partes con la sentencia, tienen el término perentorio de CINCO días para interponer recursos de apelación fundamentada, del que se correrá traslado que será contestada dentro de igual término, y de tres días tratándose de autos interlocutorios.

Vencidos estos términos, los recursos serán rechazados.

Artículo 199.- La apelación de la sentencia en el juicio social será concedida mediante auto en el efecto suspensivo y dentro de las 24 horas de respondida la apelación fundamentada.

Artículo 200.- Concedido el recurso se remitirá de inmediato el expediente al superior.

Artículo 201.- Recibido el expediente por el superior, éste actuará conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, reduciendo el término probatorio, si procede a cinco días.

Artículo 202.- La Sala Social de la Corte Superior del Distrito, dictará auto de vista en el término de diez días de sorteado el expediente, y de cinco en los autos interlocutorios.

Los Autos de Vista en los procesos Orales, no tiene recurso ulterior alguno.

### **Del recurso de nulidad**

Artículo 203.- Únicamente procede el Recurso de Nulidad en el Proceso Escrito, siempre y cuando el Auto de Vista Confirmatorio en todas sus partes de la sentencia de Primer Grado exceda de 100 Salarios Mínimos Nacionales.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 204.- El recurso de nulidad será interpuesto ante la Sala Social de las Cortes Superiores de Distrito en el término fatal de ocho días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista, acompañado depósito judicial por el monto condenatorio y los demás depósitos exigidos por ley.

Artículo 205.- Si el recurrente no acompaña el certificado de depósito por el monto condenatorio o el recurso es presentado fuera de término, la corte sin más trámite, rechazará el recurso declarando ejecutoriado el auto de vista.

Artículo 206.- Cuando el recurrente no provea el porte para la remisión del expediente al Tribunal Supremo en el término de DIEZ días desde su notificación, con el auto que le concede, se declarará desierto el recurso y ejecutoriado el auto de vista.

### **De la ejecución de la sentencia**

Artículo 207.- Las sentencias ejecutoriadas se harán cumplir por el Juez de primera instancia, que concederá a la parte perdedora un plazo de tres días para el efecto.

Artículo 208.- Si como consecuencia de los recursos interpuestos, la sentencia ejecutoriada establece el pago de una suma determinada, quedando pendiente otra indeterminada, se hará efectiva la primera sin perjuicio de que se establezca con carácter inmediato el monto de la segunda.

Artículo 209.- La cuantía de la obligación establecida de sentencia se pagará preferentemente al trabajador o sus herederos en forma personal, aunque su apoderado cuenta con la facultad de cobrar dinero.

Artículo 210.- Si transcurridos los tres días para la ejecución de la sentencia, el litigante perdedor no cumple su obligación, el Juez librará mandamiento de apremio del ejecutado.

Artículo 211.- La Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social, podrá ejecutar provisionalmente sus autos de vista siempre que sean confirmatorios de las sentencias de primer grado, para lo cual el interesado ofrecerá fianza personal de resultados.

Artículo 212.- En virtud a que los Tribunales Arbitrales en los conflictos colectivos son de naturaleza transitoria, los laudos arbitrales por comportar verdaderas sentencias a tenor del Art. 157 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, serán ejecutados por la Judicatura Laboral, en los mismo términos que una sentencia social ejecutoriada y de conformidad al presente Capítulo.

Artículo 213.- Para efectos del artículo anterior, los trabajadores involucrados en el Laudo Arbitral, por sí o por intermedio de sus dirigentes sindicales, se apersonarán ante el Juez del Trabajo acompañando copia legalizada de dicho Laudo, pidiendo la ejecución del mismo.



REPUBLICA DE BOLIVIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

### **De las tercerías**

Artículo 214.- En los juicios sociales sólo serán admisibles las tercerías de dominio excluyente sobre el bien embargado. En tal caso el tercerista deberá interponer su acción acompañando Inexcusablemente el instrumento que acredite su derecho de propiedad debidamente registrado.

Artículo 215.- Si el bien embargado es mueble, el tercerista, deberá demostrar su derecho de propiedad por todos los medios de prueba preconstituida.

## **TITULO DE LOS PROCESOS ESPECIALES**

### **Del Procedimiento de Reincorporación**

Artículo 216.- En los casos siguientes, procederá el trámite de reincorporación:

- a) Aplicación de la Ley 975 de estabilidad Laboral de la trabajadora en estado de gestación y/o hasta un año de haber nacido vivo el hijo, independientemente de la naturaleza de la relación de trabajo.
- b) El caso de Dirigentes Sindicales en ejercicio del Fuero sindical, fueren destituidos.
- c) En el caso de Trabajadores que inicien su relación laboral, previo con Concurso de Méritos y Examen de Oposición, calificados por Instancia Independiente al empleador.
- d) El caso de Funcionarios Públicos, no sometidos al Estatuto del Funcionario Público y que hubieren optado al cargo por Concurso de Méritos y/o Examen de oposición ó suficiencia.

En todos estos casos de Estabilidad Laboral Relativa, se sujeta la vigencia de la relación laboral a los siguientes parámetros:

- a) En el caso de la trabajadora embarazada, la misma deberá acreditar con documento preconstituido, otorgado por el Seguro Social.
- b) En el caso de los dirigentes sindicales, los mismos deberán exhibir la Resolución Ministerial expresa que los acredita como tales.
- c) En el caso de trabajadores del sector privado, los mismos deberán acreditar con el informe la consultora independiente que calificó méritos y/o evaluó al trabajador.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- d) En el Caso de Funcionarios Públicos, deberán acreditar el proceso de calificación por medio de prueba documental.

Artículo 217.- La tramitación de la Reincorporación, tiene un carácter especial y sumario, debido a la naturaleza jurídica de la Estabilidad Laboral, la misma se instaurará ante el Juez de Trabajo, adjuntando la prueba literal pre-constituida que se refiere anteriormente, prueba que tendrá que exhibir en original, admitida la demanda conforme los requisitos generales que prevé la presente Ley, correrá traslado a la parte demandada, la misma que en término perentorio de 5 días deberá responder y/o oponer las excepciones previstas en la Presente Ley, con la respuesta, el Juez dispondrá el término de prueba común y perentorio a las partes de 6 días, transcurridos los cuales sin necesidad de formalidad alguna, pronunciará Sentencia, la misma resolverá las excepciones previas y perentorias opuestas, excepto la de incompetencia, que se resolverá por auto motivado expreso.

La Sentencia en éste proceso, podrá ser objeto de apelación en el efecto devolutivo, debiendo ejecutarse el fallo de manera imperativa.

En ningún caso la sentencia involucrará pago y/o compensación económica por el despido, si no únicamente la reincorporación y garantizar la estabilidad laboral por el periodo que corresponda.

### **Del procedimiento por infracción de ley social**

Artículo 218.- La denuncia por infracción de la Ley Social, procede en aquellos casos en los cuales la infracción es manifiesta y puede ser demostrada con prueba preconstituida. No procede en los casos de interpretación legal o contractual o tratándose del esclarecimiento de hechos controvertidos.

Artículo 219.- Cuando se constate la infracción de leyes sociales, las autoridades del Ministerio del Trabajo, girarán la nota de cargo respectiva, determinando sumas líquidas y exigibles, el trámite será de Coactivo Social presentarán denuncia escrita ante el Juez del Trabajo de su distrito, especificando el nombre del infractor, su domicilio, el lugar del trabajo donde se ha cometido la infracción, señalando las disposiciones legales infringidas con relación circunstancial de los hechos, fecha de la constatación y adjuntando al Nota de Cargo Respectiva.

El Director General, el Inspector General, los directores departamentales y los jefes departamentales o regionales, bajo responsabilidad, llevarán registros y control de las denuncias que tendrán valor de prueba preconstituida y gozarán de presunción de certeza, salvo prueba en contrario, sobre cuya base jurídica se procederá a girar la nota de cargo.

Artículo 220.- Admitida la demanda dictará Auto de Solvendo y ordenará la citación al denunciado simultáneamente con la apertura de término de prueba, para que el término



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

perentorio de diez días como máximo, sin considerar ningún otro término, ofrezca la prueba de descargo que le asista.

Artículo 221.- Es obligatoria la concurrencia de la autoridad denunciante en el trámite de las causas. La autoridad denunciante no podrá desistir, ni transigir, y el Juez no admitirá dilaciones; los dirigentes sindicales podrán coadyuvar las denuncias.

Artículo 222.- Vencido el término de prueba y sin más trámite el Secretario pasará el expediente a despacho del juez con nota expresa del día y hora en que lo hace, bajo responsabilidad.

Artículo 223.- El Juez dictará Auto Interlocutorio Definitivo dentro de los cinco días siguientes, excusando al prevenido o imponiéndole la sanción que corresponda, con citación de las leyes infringidas y aplicables al caso.

Artículo 224.- Notificada la parte afectada con el Auto Interlocutorio Definitivo, ya personalmente o con cédula, podrá apelar dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de su notificación, siempre y cuando el monto exceda al equivalente a 21 salarios mínimos nacionales, previo depósito judicial de la multa o la orden del Juez del Trabajo, caso contrario se rechazará su apelación quedando ejecutoriado el Auto. En caso de montos inferiores a 21 salarios mínimos nacionales, la ejecución es inmediata conforme a procedimiento señalado en al presente ley.

Artículo 225.- Ningún expediente será elevado a la autoridad que debe conocer el asunto en apelación sin previa entrega del certificado a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los tres días señalados al efecto, indefectiblemente.

No haciéndose uso del recurso de apelación o no depositada la multa dentro de los tres días, la resolución adquiere ejecutoria, teniendo la parte sancionada nueve días computables desde la notificación con la sentencia, para hacer efectivo el pago de la multa que será depositada en la cuenta correspondiente, debiendo entregarse los certificados de depósito a la autoridad que dictó el fallo, en la forma prevenida.

Artículo 226.- Concedida la apelación previos los requisitos anteriores, las actuaciones, se remitirán sin mayor demora a la Sala Social de la Corte Superior, la cual fallará en vista de los antecedentes y si más trámite, dentro de diez días improrrogables, bajo responsabilidad. En contra del auto de Vista no corresponde recurso ulterior alguno.

Artículo 227.- Pasados los nueve días sin el pago de la multa impuesta; el Juez del Trabajo expedirá el mandamiento de apremio contra el infractor, encomendando su ejecución a la Policía de Seguridad para la efectividad de la sanción.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 228.- En materia de denuncias o desacato a las autoridades del Ministerio del Trabajo, los jueces deberán determinar el cumplimiento de las disposiciones legales o las respectivas órdenes sin dilación, estableciendo en forma expresa el cumplimiento de las normas violadas.

Artículo 229.- El Auto de Vista no admitirá ningún otro recurso, ni ordinario ni extraordinario, ni el de compulsas.

Artículo 230.- Cuando la infracción fuese cometida por alguna compañía o sociedad, las multas se decretarán contra el representante o gerente que tuviere a su cargo la dirección de la fábrica o industria, siendo los patronos solidariamente responsables con aquél.

Artículo 231.- Para los efectos jurídicos se entiende como domicilio legal del patrono, gerente o representante, el lugar de la infracción.

Artículo 232.- Las sanciones por infracción de las leyes sociales son independientes de las responsabilidades civiles o penales que procedieran.

Artículo 233.- Se sancionará igualmente sujetándose al mismo procedimiento y con una multa proporcional, todo acto u omisión que perjudique, perturbe, impida, o dilate el servicio del Ministerio del Trabajo y sus dependencias o tergiversando las informaciones que se solicitaren desacatando sus resoluciones o de cualquier otro modo.

Artículo 234.- Las infracciones de leyes de Higiene y Seguridad Ocupacional, serán objeto del mismo trámite previsto en el presente capítulo.

### **Del procedimiento de desafuero sindical**

Artículo 235.- Los juicios sociales de desafuero sindical se tramitarán de conformidad a las reglas de los juicios sociales ordinarios, con a salvedad de que en este caso procede la reconvencción por parte del trabajador.

Artículo 236.- Se aclara que, en tanto no exista sentencia ejecutoriada de desafuero, el trabajador continuará en sus funciones.

### **Del procedimiento sobre declaratoria de derechos**

Artículo 237.- Los casos previstos en el artículo 88 de la Ley General del Trabajo y su ampliación mediante Ley N° 102, de 29 de diciembre de 1944, y D. S. N° 1260 de 5 de julio de 1948, relativa a la declaratoria de derechos para cobro de los beneficios sociales fincados al fallecimiento de un trabajador a favor de su concubina e hijos, se determina que se sustanciarán ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social en la vía sumarísima que sigue.





**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 238.- El Juez admitirá la petición y simultáneamente sujetará la causa a término probatorio de 5 días para que la actora ofrezca los justificativos que le asistan.

Artículo 239.- Vencido el término de prueba, el Juez dictará inmediatamente auto motivado dentro de los 3 días siguientes, rechazando la solicitud si hay lugar a ello, o declarando a la actora y a sus hijos con derechos a cobrar los beneficios sociales a que se refieren las disposiciones legales señaladas en el artículo 243 del presente Capítulo.

Artículo 240.- Suscitada oposición contra la solicitud de la concubina o sus hijos, el juez convertirá en contencioso el trámite y lo sustanciará empezando a correr en 'traslado la oposición y con sujeción a las reglas comunes del juicio social.

Artículo 241.- El opositor se considerará como demandado que ha deducido excepciones.

Artículo 242.- En este caso y en sentencia, el Juez determinará motivadamente quien o quienes son acreedores a los beneficios sociales que dan lugar a este procedimiento.

La sentencia podrá ser apelada y recurrida de nulidad de conformidad a las previsiones de este Código.

De los procedimientos en materia de seguridad social y de recuperación del patrimonio sindical

Artículo 243.- Los juicios coactivos de seguridad social y, vivienda de interés social, se regirán por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 244.- El Ministerio del Trabajo tiene competencia para girar notas de cargo con el objeto de recuperar el patrimonio sindical, mediante juicio coactivo.

Estos trámites se sujetarán al mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

## **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

Los tramites de Seguridad Social, sujetos a la presente ley, son los siguientes:

Artículo 245.- A) Trámites de apelación de otorgamiento de prestaciones por las entidades gestoras de corto plazo y largo plazo del sistema residual.

Estos trámites se celebran ante las Sala Social de la Corte Superior del Distrito de residencia principal del asegurado ó derecho habiente, su tramitación es la siguiente:

1. La apelación de las Resoluciones de los Directorios de las entidades de Seguridad social y máxima Instancia administrativa en el sistema residual de pensiones será concedida





**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

mediante auto en el efecto. suspensivo y dentro de las 24 horas de respondida la apelación fundamentada.

Artículo 246.- Concedido el recurso por la máxima Instancia Administrativa, se remitirá de inmediato el expediente a la Sala Social de la R. Corte Superior del Distrito.

Recibido el expediente por el superior, éste actuará conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, reduciendo el término probatorio, si procede a cinco días.

La Sala Social de la Corte Superior del Distrito, dictará auto de vista en el término de diez días de sorteo del expediente.

### **Del recurso de nulidad**

Artículo 247.- El recurso de nulidad será interpuesto ante la Sala Social de las Corte Superiores de Distrito en el término fatal de OCHO días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista.

Artículo 248.- Si el Auto de Vista es favorable al asegurado en el otorgamiento de prestaciones, las mismas deberán otorgarse de manera inmediata en cumplimiento del principio de CONTINUIDAD, sin perjuicio del recurso de nulidad que pudiera interponer la entidad gestora.

Artículo 249.- Cuando el recurrente no provea el porte para la remisión del expediente al Tribunal Supremo en el término de DIEZ días desde su notificación, con el auto que le concede, se declarará desierto el recurso y ejecutoriado el auto de vista.

Artículo 250.- B) APELACION de Trámites de Seguridad Social de las Administradoras de Fondos de Pensiones:

- En los trámites ante las Administradoras de Fondos de Pensiones, que hubieran agotado la instancia administrativa y regulatoria, procederá el recurso de apelación ante la Sala Social de la Corte Superior del Distrito. por ser prestaciones individuales y que tienen naturaleza jurídica social, siempre y cuando el afectado sea el asegurado ó derecho habientes, no procediendo éste recurso para la Administradora de Fondo de Pensiones.
- El trámite de dicho recurso es el siguiente:

Estos trámites se celebran ante las Sala Social de la Corte Superior del Distrito de residencia principal del asegurado ó derecho habiente, su tramitación es la siguiente:



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

1. La apelación de las Resoluciones Administrativas finales, sobre Derechos de Largo Plazo, Vejez, riesgo común riesgo profesional, gastos de funerales y del seguro de supervivencia, será concedida mediante auto en el efecto suspensivo y dentro de las 24 horas de respondida la apelación fundamentada.

Artículo 251.- Concedido el recurso por la máxima Instancia Administrativa, se remitirá de inmediato el expediente a la Sala Social de la R. Corte Superior del Distrito.

Recibido el expediente por el superior, éste actuará conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, reduciendo el término probatorio, si procede a cinco días.

La Sala Social de la Corte Superior del Distrito, dictará auto de vista en el término de diez días de sorteado el expediente.

### **Del recurso de nulidad**

Artículo 252.- El recurso de nulidad será interpuesto ante la Sala Social de las Corte Superiores de Distrito en el término fatal de ocho días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista.

Artículo 253.- Si el Auto de Vista es favorable al asegurado en el otorgamiento de prestaciones, las mismas deberán otorgarse de manera inmediata en cumplimiento del principio de CONTINUIDAD, sin perjuicio del recurso de "nulidad que pudiera interponer la entidad gestora.

Artículo 254.- Cuando el recurrente no provea el porte para la remisión del expediente al Tribunal Supremo en el término de DIEZ días desde su notificación, con el auto que le concede, se declarará desierto el recurso.

### **C) DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL**

Artículo 255.- Se procederá ejecutivamente sobre aportes laborales y del empleador, devengados a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Mutualidades que administren Seguros Sociales.

Artículo 256.- Constituye Título Ejecutivo, la Nota de Débito girada por la Administradora de Fondos de Pensiones y/o mutualidad de seguro social. Debiendo señalar expresamente los siguientes elementos:

- Periodo de la obligación pendiente
- Nombres y Direcciones de la Persona Jurídica demandada y su personero legal.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- Montos líquidos de capital é intereses y multas legales impuestas por la mora en los aportes devengados.
- Firmas de los personeros legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones ó las Mutualidades de Seguro Social.
- Número de la Nota de Debito y fecha de emisión y la ciudad donde se instrumentaliza la misma.

Artículo 257.- Intimación de Pago.-Presentada la demanda el Juez examinará cuidadosamente el título ejecutivo, y reconociendo su competencia, la personería de las partes, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido, mandará el pago de lo adeudado e intereses, o el cumplimiento de la obligación, dentro de tercero día, con apercibimiento de costas y daños y perjuicios en su caso. A tiempo de intimar el pago, expedirá mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor.

Artículo 258.- Con la intimación de pago se citará al ejecutado entregándosele copia de la demanda y del auto intimatorio, todo lo cual se hará constar en la diligencia respectiva.

Artículo 259.- Si durante el proceso ejecutivo y antes de la sentencia venciere algún nuevo plazo de la obligación en virtud de la cual se estuviere procediendo, se podrá ampliar la ejecución por ese importe, sin que el procedimiento retrotraiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hubieren precedido.

Artículo 260.- Si con posterioridad a la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en virtud de la cual se estuviere procediendo, la ejecución podrá ser ampliada y el deudor deberá exhibir dentro de tercero día, los recibos que acrediten haberse extinguido la obligación bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y aportes vencidos.

Artículo 261.- Si el deudor no exhibiere recibos o documentos reconocidos por el ejecutante, o no se probare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento, sin recurso alguno.

Artículo 262.- La intimación de pago dispondrá la anotación del embargo sobre los bienes del obligado, sin necesidad de la notificación respectiva. Los bienes embargados serán puestos en poder del depositario designado por las partes; si los bienes embargados fueren los instrumentos de trabajo, el efecto del embargo en ningún caso paralizará el normal desenvolvimiento de la empresa, si los bienes embargados se constituyen en dinero, el mismo se hará efectivo hasta el monto de lo obligado,

Artículo 263.- En el proceso ejecutivo sólo serán admisibles las excepciones de:

- 1) Incompetencia; e razón del territorio.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- 2) Falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado, o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Falta de fuerza ejecutiva, ausencia de requisitos intrínsecos de la Nota de Debito.
- 4) Litispendencia por existir otro proceso ejecutivo;
- 5) Prescripción.
- 6) Pago documentado.
- 7) Cosa juzgada.
- 8) Litis Pendencia.

Artículo 264.- Las excepciones deberán oponerse todas juntas, debidamente documentadas en los casos correspondientes, dentro de cinco días fatales desde la citación con la demanda y auto de intimación de pago.

Artículo 265.- Todas las excepciones e incidentes se resolverán en sentencia, excepto la de incompetencia que podrá resolverse con carácter previo.

Artículo 266.- Opuestas las excepciones, con las condiciones previstas en el Artículo precedente, el Juez abrirá el plazo probatorio improrrogable de diez días.

Artículo 267.- Vencido el plazo probatorio o cuando el ejecutado no hubiere opuesto excepciones el Juez, sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo legal, pronunciará sentencia con imposición de costas.

Artículo 268.- Las costas del proceso ejecutivo serán pagadas por la parte vencida. Si se hubiere declarado procedente la excepción de pago parcial, se impondrán al ejecutado sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Artículo 269.- En los procesos ejecutivos sociales sólo procederán las tercerías de dominio excluyente y las de derecho preferente en el pago, las que podrán presentarse en primera o segunda instancia y en ejecución de sentencia.

Artículo 270.- En sus fundamentos, trámite y resolución, se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 356, 359, 360, 362, 363, 364, 367, 368 y 369 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 259.- Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los Jueces de primera instancia que hubieren conocido el proceso.

Artículo 272.- Las sentencias recibirán autoridad de cosa juzgada:

- 1) Cuando la Ley no reconociere en el pleito otra instancia ni recurso.
- 2) Cuando las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 273.- Si el Juez no hubiere fijado plazo para el cumplimiento de la sentencia, ella deberá ejecutarse dentro de tercero día.

Artículo 274.- Cuando por circunstancias especiales fuere imposible el cumplimiento de la sentencia

La ejecución de autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsa, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución.

Artículo 275.- Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.

Artículo 276.- En el proceso Ejecutivo Social, no es admisible la ordinarización del mismo.

Artículo 277.- El Remate de bienes embargados, se procederá conforme las reglas del Procedimiento Civil y la Ley de Abreviación Procesal Civil.

#### **D) DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL**

Artículo 278.- La entidad gestora de los seguros a corto plazo, en base a la Nota de Cargo que gira, iniciará la acción coactiva ante el Juez del trabajo, por las cotizaciones, subsidios, recargos, multas, impuestos, tasas y otros recursos, siempre que ellos no fueran cubiertos en el término de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente. Igualmente por las deudas, amortizaciones, descuentos y créditos concedidos tanto sobre el capital, intereses y multas, como por la demora en el pago de lo adeudado o por infracción de las disposiciones legales o estatutarias vigentes sobre seguridad social.

Artículo 279.- En estas acciones coactivas se observará el siguiente procedimiento:

- a) El Juez del trabajo dictará Auto de Solvendo dentro de las 48 horas de presentada la demanda, ordenando el pago, librando al mismo tiempo mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor, sin perjuicio de la notificación con la demanda y auto de solvendo, se procederá con la retención de fondos de los ejecutados en los Bancos o entidades de crédito, con apercibimiento de apremio y costas.
- b) La notificación personal con el auto de solvendo se hará dentro las 24 horas de habérselo dictado al empresario, Gerente, Administrador o personero que esté a cargo de la empresa. Si buscado por dos veces no fuera posible la citación a cualquiera de los personeros indicados, con la sola representación del diligenciero se ordenará la notificación mediante cedulón.



**REPUBLICA DE BOLIVIA**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

- c) Contra el auto de solvendo el ejecutado podrá, dentro del término de 3 días, oponer las excepciones dilatorias o reclamos que pudieran favorecerle.
- d) Para la resolución de las excepciones o reclamos que se plantearan, se abrirá el término de diez días perentorios y todos los cargos, dentro del cual los interesados presentaran sus justificativos y el juez dictará de oficio auto motivado en el plazo máximo de tres días, declarando probada o improbada la reclamación o modificando el monto de la nota de cargo.
- e) Contra las decisiones del Juez de primera instancia, las partes podrán apelar ante la Corte Nacional del Trabajo, dentro del término del tercero día. Si apelare la parte obligada, para hacer viable su concesión, imprescindiblemente deberá acompañar el recibo de depósito judicial correspondiente por el importe total de la suma ejecutada o modificada, excluyendo intereses y multas; requisito sin el cual el juez rechazará de oficio la apelación, declarando ejecutoriada la resolución dictada.
- f) Ejecutoriado el auto de solvendo o el auto motivado, el juez de la causa a solicitud del coactivante, señalará día y hora para el verificativo del remate de los bienes embargados al deudor.

En caso de insolvencia del deudor, se libraré mandamiento de apremio contra el obligado o representante legal de la empresa

## **TITULO** **DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS**

### **Disposiciones finales**

Artículo 280.- La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación.

Artículo 281.- Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán por los principios del Derecho Procesal del Trabajo y en su caso del Derecho del Trabajo.

Artículo 282.- Quedan abrogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

La Paz, 20 de Junio de 2006.

Dip. René Oscar Martínez C.  
PROYECTISTA  
PATROCINADOR

Dr. Iván Campero Villalba  
PROYECTISTA